*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 67/69 vta. el peticionario recusa a los jueces que integran este Tribunal y pretende la reposición de la decisión de fs. 65.

2°) Que la recusación resulta extemporánea toda vez que la oportunidad procesal correcta para su planteo es al deducir el recurso extraordinario, acto procesal susceptible de habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 (arts. 14 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 329:5136).

3°) Que respecto de la revocatoria, tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias del Tribunal no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se declara extemporánea la recusación y se desestima el recurso de fs. 67/69 vta. Notifíquese y cúmplase con lo ordenado a fs. 65.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA